



Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar  
Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar  
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente  
Plaza San Juan de la Cruz s/n  
28071 Madrid

## **A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y DEL MAR**

DON MARIO RODRÍGUEZ VARGAS, Director Ejecutivo de GREENPEACE ESPAÑA, con domicilio en la calle San Bernardo nº 107, 28015 Madrid, en representación de la citada organización y en relación con el borrador de Anteproyecto de Ley de Protección y Uso Sostenible del Litoral y de modificación de la Ley de Costas 22/1988 de 28 de julio,

### **EXPONE**

A continuación, y previamente a las alegaciones propiamente dichas, se expondrán algunas observaciones de carácter general sobre los motivos de las presentes alegaciones:

- 1) La Ley de Costas 22/1988, en adelante LC88, quiso proteger al dominio público frente al interés privado esta reforma se apunta a lo contrario: proteger al interés privado a costa del dominio público. La impresión de Greenpeace es que el Anteproyecto de Ley de Protección y Uso Sostenible del Litoral, en adelante el anteproyecto, está redactado solo para favorecer determinados grupos de interés.
- 2) El Estado ha ganado casi todos los pleitos (sobre deslindes, enclaves, zona de servidumbre de protección en núcleos, etc.) sobre la aplicación de la LC88. Como ejemplo basta señalar, la Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2012, de 18 de abril de 2012, en relación con la disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 9/2002, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia para legalizar los núcleos marinos que ha sido anulada por el Tribunal (BOE Núm. 117 Sec. TC. Pág.

188, 16 de mayo de 2012). Pero esta reforma viene a dar la razón a particulares y empresarios que han perdido esos pleitos.

Es más, el anteproyecto modifica y disminuye la protección de los tres pilares básicos de protección del litoral que son el dominio público, las servidumbres para proteger ese dominio que se generaliza y reduce a 20 metros; y el plazo de las concesiones de ocupación que lo extiende a 75 años, sin una verdadera recuperación de espacios públicos.

Ya expuestas estas consideraciones, se realizan las siguientes

## **ALEGACIONES**

### **PRIMERO.- Sobre los bienes del dominio público:**

En relación con los bienes integrantes del dominio público marítimo-terrestre (DPMT), el anteproyecto realiza definiciones y matizaciones más restrictivas que las contenidas en la LC88. Esta reforma supone la más extensa desafectación y privatización del dominio público sobre espacios relevantes por su biodiversidad, para la economía y la seguridad de nuestro Estado. Conviene recordar que la utilización del DPMT debe ser libre, pública y gratuita (artículo 31 LC88) para los *usos propios de su naturaleza*. Esta disponibilidad de usos libre y gratuita se garantiza siempre que no se requieran obras e instalaciones, de manera que no requieren permiso alguno, como por otra parte parece lógico. Incluso en el caso de que requiriesen instalaciones (fijas o no), la cualidad de inembargabilidad que tiene el DPMT (recogida en el artículo 132.2 de la Constitución) impide que exista propiedad privada, en sentido estricto, dentro del dominio público.

Entre los mecanismos asistemáticos a través de los cuales el anteproyecto lleva a cabo tal desafectación y privatización del DPMT, se señalan:

- Modificación de la definición del DPMT, de manera que se excluyen del dominio público en las zonas inundables por temporales, aunque exista constancia y

referencias, si la Administración no puede demostrar que la inundación se ha producido “*al menos en cinco ocasiones, en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en la que se haya practicado el deslinde, o en defecto de referencias conocidas en ese periodo, en los diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta ley*” (Artículo primero. Uno., en relación con la disposición adicional segunda del anteproyecto). No queda justificado en el anteproyecto las referencias para establecer por qué las inundaciones se limitan a las producidas al menos en cinco ocasiones en diez años. Este plazo sobre las inundaciones no concuerda de ninguna manera con los estudios propios elaborados por el CEDEX para el Estado. La Evaluación Preliminar del Riesgo de Inundación (EPRIs) del propio Ministerio de Agricultura, señala las Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSIs) sobre las aguas continentales y las costas, según la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece el marco comunitario de actuación en política de aguas. Esta EPRIs define las Zonas Inundables asociadas a periodos de retorno (artículo 3.h del Real Decreto 903/2010, de evaluación y gestión de riesgos de inundación y apartado 1.3 de la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones) con “alta probabilidad de inundación” si se producen **una vez cada diez años y clasifica también como “zona inundable frecuente” si la inundación se realiza por lo menos una vez cada 50 años.** La exclusión del DPMT de zonas que se pueden inundar por lo menos una vez cada diez años supone una imprudencia en la gestión de bienes y seguridad civil por parte de la Administración General del Estado.

- Definición de marisma como “*terreno muy llano y bajo que se inunda periódicamente como consecuencia del flujo y refluo de las mareas*”, de manera que se excluyen de la definición las marismas de todo el arco mediterráneo no sometidas a la inundación periódica por efecto de las mareas y con un aporte por inundación de la llegada de las aguas de los ríos que desembocan en sus proximidades.
- Modificación la definición del DPMT, en las dunas permanentes de las playas, aun cuando hayan sido formadas por la acción del mar o del viento marino, salvo que la

Administración demuestre que están en “*desarrollo, desplazamiento o evolución*” así como las dunas artificiales (Artículo primero. Uno., del anteproyecto, en relación con el artículo 3º 1.b. de la LC88 vigente). Queda claro que se excluyen las dunas muertas en el anteproyecto pero además no se clarifica qué pasa con las dunas fósiles (si se consideran móviles o muertas). Al respecto de las dunas, no se da ni una sola explicación de cómo se va a demostrar que las dunas están en desarrollo, desplazamiento o evolución aunque estén fijas por la vegetación dunar asociada. A este respecto se puede dar la paradójica circunstancia que actuaciones realizadas por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar para fijar y estabilizar dunas con vegetación puedan ser ahora ser excluidas del DPMT.

- Se modifica en el anteproyecto el apartado 3 del artículo 4 de la LC88 (*Los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa pertenecen al DPMT*) para incluir en el DPMT solo los “*terrenos cuya superficie sea invadida por el mar siempre y cuando la invasión tenga lugar por causas ajenas a la intervención humana. Y en todo caso, siempre que los terrenos inundados sean navegables*”, (artículo primero. Dos. del anteproyecto). De esta forma, quedan excluidos del DPMT aquellos terrenos inundados por la mano del hombre de forma artificial, de manera que abre a la picaresca la posibilidad de inundar costa baja del litoral (con bombas de achique, por ejemplo) para así reclamar su desclasificación. Además las inundaciones someras, sin concretar la definición de “navegables” y el calado y tipo de embarcación con la que se navega quedan excluidos también.
- En relación con el artículo primero. Veinte. del anteproyecto que introduce un nuevo apartado 5 de la disposición transitoria primera de la LC88, que excluye del DPMT “*los terrenos que hubieran sido inundados artificial y controladamente como consecuencia de obras o instalaciones realizadas a tal efecto y estuvieran destinados a actividades de cultivo marino o salinas marítimas se excluirán del dominio público marítimo-terrestre, aun cuando sean naturalmente inundables*”, Greenpeace señala que esto representa la destrucción de las zonas mejor conservadas de amplios tramos del litoral, como por ejemplo tramos salineros del Delta del Ebro, las salinas del

Janubio en Lanzarote, las salinas y entorno de La Mata-Torrevieja o las salinas de titularidad pública de Ibiza y Formentera. Esta exclusión de amplios tramos del litoral permite a las mercantiles que explotan estos espacios disponer de una propiedad privada, del que ahora era únicamente concesionario por 30 años. Además que se elimine del DPMT estas láminas de agua también significa la consiguiente exclusión de la franja de protección de hasta 100 metros de protección de la zona de servidumbre del DPMT. Por otro lado, y al respecto de producción acuícola extensiva del tramo intermareal de la Bahía de Cádiz vuelven a pasar a manos privadas lo que hasta el momento, era una más que razonable concesión de 30 años para ejercer una actividad con beneficios privados en un suelo público. Además el anteproyecto no señala que estos terrenos deben continuar con los mismos usos, es decir la producción de sal y los cultivos marinos.

- Según la disposición adicional cuarta del anteproyecto, sobre un nuevo deslinde de la isla de Formentera, significa excluir el 90% de su litoral del DPMT. No se clarifica por qué Formentera tiene una configuración geológica (“*debido a la especial configuración geológica de la isla*”) diferenciada de tramos costeros similares de la costa mediterránea española. Además se excluyen los tramos de bastas zonas de la isla, donde no se pueda demostrar que existan “*temporales ordinarios...que se han repetido, al menos, en tres ocasiones en los cinco años inmediatamente anteriores al momento en el que se inicie el deslinde*”. Desde una perspectiva oceanográfica, los temporales ordinarios en la costa se se han acotado en el tiempo extraordinariamente. Permitir que zonas de la isla queden excluidas donde puede que se repitan en dos ocasiones en los cinco años es una imprudencia y un gasto inasequible por el Estado. La LC88 atribuye a los temporales marítimos un papel destacado a la hora de determinar el dominio público, y a pesar de que las definiciones de “temporal” son confusas, asociadas en general al mal tiempo, vientos fuertes y oleajes. De hecho, y baste el ejemplo, la ya citada Evaluación Preliminar del Riesgo de Inundación (EPRIs) y sus Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSIs) sobre las aguas continentales y las costas, según la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece el marco

comunitario de actuación en política de aguas, define las Zonas Inundables asociadas a periodos de retorno (artículo 3.h del Real Decreto 903/2010, de evaluación y gestión de riesgos de inundación y apartado 1.3 de la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones) con “alta probabilidad de inundación” si se producen una vez cada diez años y clasifica también como “zona inundable frecuente” si la inundación se realiza por lo menos una vez cada 50 años. Si estos temporales llevan asociados periodos de inundación la frecuencia es mucho más alta que la planteada en el anteproyecto para los temporales de la isla de Formentera. Aún con todo y a falta de datos concretos, **se debería mantener, como principio de precaución, el máximo temporal conocido** sin limitaciones no contrastadas de frecuencia en año por, entre otras muchas razones, la ausencia de datos y el consiguiente peligro para la seguridad civil.

Por otro lado, las órdenes del por aquel entonces Ministerio de Medio Ambiente, de fechas 21 de noviembre y 19 de diciembre de 1997, por las que se practicó el deslinde del DPMT en la isla de Formentera han sido ratificadas por más de una decena de sentencias dictadas por el Tribunal Supremo. Estas sentencias son firmes a día de hoy y confirman la total legalidad de la actuación administrativa. Sin entender las razones desde el interés general, se van a excluir bosques costeros enteros con sus dunas fijas que son necesarios para el mantenimiento natural y gratuito de la playa.

- En relación al Anexo de la Ley sobre la relación de núcleos que se excluyen del DPMT en virtud de la disposición adicional sexta, se excluyen a la carta diez núcleos con independencia de que la ocupación sea con título o sin el, legales o ilegales, y que sean o no inundables o muy sensibles a los temporales del mar. Además no se incorpora los límites del deslinde y si afecta a toda la línea de costa de términos municipales tan extensos como Platja de Aro (Girona) u Oliva (Valencia). Tampoco esta planimetría está disponible en el Visor del Ministerio del Sistema de Información Geográfica sobre las líneas del deslinde del litoral español, de manera que no se conoce la extensión total de los límites de esos núcleos excluidos del DPMT para poder hacer observaciones contrastadas al respecto. Tampoco existe un sistema de

diferenciación entre primeras y segundas residencias en relación a las consecuencias de la presente situación. Además y paradójicamente, el Sistema Nacional de Zonas Inundables (SNCZI) puesto en marcha por el propio Ministerio para la prevención de riesgos naturales y la planificación territorial, señala, por ejemplo, a los núcleos de Pedregalejo, El Palo (ambos en el término municipal de Málaga) y ría y núcleo urbano de Punta Umbría (Huelva), como “Áreas de riesgo potencial significativo” (Anexo I sobre visor cartográfico del SNCZI para Pedragalejo y El Palo).

- Por último, en la Disposición adicional tercera, sobre el deslinde en determinados paseos marítimos se excluyen otros espacios de DPMT que quedan fragmentados por paseos marítimos construidos después de la entrada en vigor de la LC88. Precisamente esa ha sido la estrategia de muchos municipios para legalizar aquellos proyectos ejecutados sin ningún respeto por la legalidad vigente, a sabiendas que según dispuesto en los artículos 27 y 44.5 de la LC88 ratificaba su posición fuera del demanio, y por tanto, dentro del dominio privado. Ahora también esta exclusión se generaliza y se realiza sin ninguna explicación ambiental ni fundamento alguno.

**SEGUNDO .- Sobre la reducción o exclusión de las servidumbres de protección y de tránsito:**

Junto a los tramos de litoral que el anteproyecto excluye del DPMT, se encuentran también otras excepciones tendentes a reducir o eliminar las servidumbres de interés público y para la salvaguarda del DPMT. Entre éstas:

- Quedan excluidos según el artículo veinte.5. del anteproyecto también las servidumbres de tránsito para cultivos marinos y salinas.
- También se excluye de las servidumbres de tránsito del DPMT (artículo 22 del anteproyecto que introduce una nueva disposición adicional décima) las equipaciones colindantes que forman parte de las denominadas en el anteproyecto “urbanizaciones marítimo-terrestres” y que privatizan el acceso público a la lámina de agua. Según el

texto del anteproyecto, el terreno inundado se incorpora al DPMT (artículo 22. 3. apartado a)) pero, no se incluye en DPMT “*los terrenos de propiedad privada colindantes a la vivienda y retranqueados respecto del canal navegable que se destinen a garaje náutico individual y privado*”. Al otorgar en propiedad privada este tramo costero, el anteproyecto no especifica si la administración general del Estado va a costear las obras de protección y defensa que se precise del entorno colindante a estos garajes náuticos individuales o van a ser los propietarios los que hagan frente a cualquier obra de protección y defensa que se precise.

- Sobre la aplicación de la disposición ya transitoria tercera, apartado 3 de la LC88, se dispone una nueva disposición transitoria segunda en el anteproyecto para aplicar a los núcleos o áreas, que a su entrada en vigor no estuvieran clasificados como suelo urbano pero que en ese momento reunieran una serie de requisitos que se citan en el anteproyecto. Según esta nueva disposición, se admite que durante dos años se declaren urbanos los núcleos que no se han declarado conforme a la Disposición Transitoria de la actual LC88. Esto es, reabre la posibilidad durante un plazo de dos años de declarar suelo urbano el frente litoral y establecer una servidumbre de 20 metros. Muchos Ayuntamientos no van a dudar en justificar determinadas actuaciones realizadas a calor de la burbuja inmobiliaria para justificar una servidumbre de 20 metros en lugar de la de 100 metros. Reducción que también se contempla, para las rías, sin entender qué motivos de índole geofísica y ambiental, de manera que se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 23 para la reducción de la servidumbre de protección de 100 a 20 metros, que implica la desprotección de amplios tramos de la cornisa cantábrica y atlántica. La justificación que se ha planteado en el Consejo Asesor de Medio Ambiente, celebrada el pasado 24 de julio, sobre que las rías funcionan como ríos y se deben equiparar a lo dispuesto al Dominio Público Hidráulico, es un despropósito, pues si bien el fondo de las rías son quizás similares al funcionamiento de las aguas continentales, la actividad de las mareas que se suman a las posibles avenidas de torrentes de agua dulce debe ser garantizada con una zona de amortiguación de 100 metros. Por muy reducida que sea la anchura del cauce, desde el punto de vista natural las rías tienen la misma función que los cuerpos de agua de



mayores dimensiones. Por otro lado, la temeridad de considerar las bocanas de estas rías como ríod es aún mayor si se tiene en cuenta no sólo las mareas vivas sino también su exposición abierta a temporales del Atlántico.

**TERCERO.- Sobre la extensión de todas las concesiones de 30 a 75 años:**

El artículo 31 de la LC88 proclama el carácter público y gratuito de los usos comunes del DPMT y únicamente se podrá permitir su ocupación para actividades *que por su naturaleza no puedan tener otra ubicación* (artículo 32.1 de la LC88). Estos artículos de la Ley entran en abierta contradicción con admitir de forma general el plazo de las concesiones en 75 años que se presentan en el anteproyecto. El desmesurado plazo que propugna el anteproyecto, supone una renuncia del Estado al debido control y protección del DPMT, ya que se traslada el problema a dos generaciones y media de propietarios y empresas, en perjuicio del interés público. Además, con esta decisión se encarece extraordinariamente el dinero que tendría que pagar el Estado por su rescate o expropiación de los derechos concesionales cuando los espacios demaniales concesionados fueran necesarios (seguridad y defensa ante la mar, construcción de puertos o actuaciones urgentes de recuperación del litoral por ejemplo). Si además se tiene en cuenta que la asignación presupuestaria al programa de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar denominado “*Actuaciones en la costa*” es insuficiente y cada vez menor en un contexto de crisis y si se tienden a perpetuar las concesiones con esta prórroga dada, el coste de este tipo de actuaciones aumentará exponencialmente para mantener y contener el frente litoral ocupado.

El plazo que se eleva a 75 años se realiza incluso respecto de las concesiones que están ya a punto de extinguirse por vencimiento del plazo de otorgamiento. Se extiende también a actividades perjudiciales para la debida protección del DPMT como las actividades de explotación de recursos mineros o energéticos, según el artículo primero. quince y el artículo segundo del anteproyecto, si estas concesiones están amparadas por otra de la administración del Estado, que dada la política energética de nuestro país no dudamos desde Greenpeace que será así.

Asimismo, en el anteproyecto se modifica el apartado 1 del artículo 49 de la LC88 relativo a la

adscripción de bienes del DPMT para la construcción de nuevos puertos y vías de transporte, de manera que el plazo de las concesiones que se otorguen en los bienes adscritos también se extiende a 75 años. Este apartado para las concesiones portuarias en las que predomina el carácter comercial o industrial e incluso habitacional, es contradictorio con lo dispuesto en el artículo 82 del texto refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante otorga una concesión máxima de 35 años.

Por último, según el artículo primero. dieciséis del anteproyecto que modifica el apartado 2 del artículo 70 de la LC88, se permite la transmisión de todas las concesiones inter vivos. Esto unido al plazo extraordinario de extensión de la concesión, supone sin duda, introducir en el DPMT el comercio privado y su plena inserción en el mercado, contra la consideración tradicional de elementos no susceptibles de expropiación por particulares y fuera de comercio y dado su refuerzo constitucional de inalienabilidad.

#### **CUARTO.- Sobre el alto coste de la revisión de los deslindes:**

El anteproyecto, en su Disposición adicional segunda 1. dicta que la Administración General del Estado deberá a proceder a iniciar la revisión de los deslindes ya ejecutados y que se vean afectados como consecuencia de la aprobación del anteproyecto. Dada la extensa modificación en la definición de bienes de DPMT esta revisión significa malgastar un ingente trabajo de la propia administración ejecutado durante estos últimos 24 años, que además han supuesto una inversión de cientos de millones de euros y un arduo trabajo futuro, que en el contexto actual de crisis económica se presenta como un dispendio importante de gasto de dinero. Queda además por señalar que en las memorias económicas presentadas junto al anteproyecto, no se presenta un cálculo de la superficie en hectáreas de los espacios marítimo-terrestres que van a ser desafectados y excluidos del dominio público y el cálculo del número de sentencias firmes de la Audiencia Nacional y del Supremo que han ratificado los deslindes de la Administración y que van a quedar sin efecto, para poder valorar el impacto económico de la nueva Ley.

#### **QUINTO.- Sobre la impugnación de actos y acuerdos adoptados por las entidades locales:**

Respecto al planteamiento de modificación del artículo 119 de la LC88 sobre un nuevo apartado que relativo a la suspensión de actos y acuerdos de las entidades locales por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, si afectan a la integridad del DPMT o de la servidumbre de protección, Greenpeace señala esta medida como positiva aunque se están ignorando las competencias urbanísticas y de ordenación del litoral exclusivas de las CCAA, así como las servidumbres de protección que ya fueron declaradas por la sentencia 149/1991 del Tribunal Constitucional y asumida en la mayoría de los estatutos de autonomía. De hecho el Tribunal Constitucional ya declaró inconstitucional y nulo el artículo 34 de la Ley de Costas en su redacción originaria (similar al a redactada en el anteproyecto) por invadir competencias. Este mecanismo de control se podría haber utilizado igual, por medio de la presentación de solicitud de una medida cautelar.

#### **SEXTO .- Sobre la ausencia de cualquier mención a los posibles efectos del cambio climático en la costa**

Existe consenso científico acerca del impacto que el cambio climático va a tener sobre numerosos aspectos de la vida humana como la agricultura, el turismo, la producción y consumo de energía o uno íntimamente relacionado con el objeto del anteproyecto de Ley, los usos de las zonas costeras. Los impactos del cambio climático en este área no afectan solo a los recursos naturales. Efectos como el aumento del nivel del mar, la mayor frecuencia e intensidad de fenómenos meteorológicos extremos o los cambios en la intensidad y dirección del oleaje y las mareas causan daños también a los bienes y a las personas y alteran la actividad socioeconómica de la zona costera.

España es uno de los países más afectados de la Unión Europea por el cambio climático, siendo el aumento de la temperatura registrado en nuestro país durante el siglo XX (1,5 °C en relación con la temperatura pre industrial) muy superior a las medias globales (0,7 °C) y europeas (0,9 °C). Este factor y los más de 8.000 km de costa españolas, deben convertir el cambio climático en un tema esencial en este anteproyecto. El nivel medio del mar ha variado a lo largo de la historia, sin embargo el mismo ha aumentado últimamente a un ritmo promedio de 1,8 mm/año desde 1961 y a un ritmo medio de 3,1 mm/año a partir de 1993 como consecuencia del cambio

climático. En el caso de España, los datos disponibles indican un aumento del nivel del mar de 2 a 3 mm/año en el norte de la península, un poco menor en el Mediterráneo, y los modelos de proyección oscilan entre los 10 y los 68 cm para final de siglo. Algunos escenarios apuntan a un aumento de hasta un metro hacia 2100, aunque la mayoría de predicciones coinciden en considerar razonable esperar un aumento de 50 cm. Los impactos derivados del aumento del nivel del mar se intensifican en el caso de playas confinadas, con arena fina y gran profundidad de corte y pueden agravarse, en algunas zonas, por la variación en la intensidad y dirección del oleaje que provocarán un retroceso adicional e irregular.

La vulnerabilidad de España al aumento del nivel medio del mar es, por lo tanto, indudable, y como ya se avanzaba en los primeros informes<sup>1</sup> disponibles al respecto, es esencial la prevención. Algunos de los impactos en las obras marinas como los cambios en el rebase e inundaciones de estructuras en talud o verticales (que integran muchos de los paseos marítimos) son especialmente apreciables entre Málaga y Algeciras, dónde la variación de rebases puede alcanzar el 250%, o la disminución de la estabilidad de los diques que en la cornisa cantábrica puede darse en un 20% y llegar al 50% en las costas gallegas.

Ante tal magnitud de impactos, para la costa y las actividades humanas asociadas, en el anteproyecto no existe ninguna mención a estrategias y políticas de actuación tanto en materia de mitigación del cambio climático como de adaptación a los impactos. En todos los países desarrollados se están acometiendo actuaciones que afrontan el problema. Es una oportunidad perdida no hacerlo al redactar una nueva Ley. La revisión del DPMT debería incluir el trazado de un nuevo deslinde que incluya este efecto potencial del cambio climático bajo diferentes escenarios en las zonas de riesgo, revisar los bienes e infraestructuras presentes en las mismas y plantear políticas de retroceso, adaptación y protección. Es necesario, por lo tanto, afrontar la protección de la población, de actividades económicas, las infraestructuras y los recursos naturales, pero también lo es incorporar los impactos del cambio climático a la Gestión Integrada de las Zonas Costeras y los estudios o planeamientos del litoral, para proteger las zonas húmedas del litoral. De hecho, el Estado ha ratificado (BOE 70 del 23 de marzo de 2011) el Protocolo

---

1 Moreno et al. "Evaluación Preliminar de los Impactos del cambio climático en España". Ministerio de Medio Ambiente, 2005. [http://www.mma.es/oecc/pdf/conclusiones\\_impactos.pdf](http://www.mma.es/oecc/pdf/conclusiones_impactos.pdf)

relativo a la Gestión Integrada de Zonas Costeras del Mediterráneo. Conforme a los principios y objetivos del Protocolo las Partes *“establecerán en las zonas costeras, a partir del nivel alcanzado por el nivel más alto del mar en invierno, una zona en la que no se permiten las construcciones. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, los espacios directa y negativamente afectados por el cambio climático y los riesgos naturales, esta zona no podrá tener una anchura inferior a 100 metros...”* (artículo 8. Dos. apartado A). Además el mismo Protocolo reza en su artículo 22:

*“En el marco de las estrategias nacionales de gestión integrada de las zonas costeras, las Partes elaborarán políticas de prevención de los riesgos naturales. Con este fin, efectuarán, en lo que respecta a las zonas costeras, evaluaciones de la vulnerabilidad y de los riesgos y adoptarán medidas de prevención, mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos de las catástrofes naturales y, en particular, del cambio climático”.*

#### **SÉPTIMO .- No se avanza en la gestión integral de zonas costeras (GIZC)**

Según el anteproyecto se va a continuar gestionando el litoral del Estado sin política específica, sin espacios de encuentro institucional, sin instrumentos de guía, sin instituciones apropiadas y sin participación de agentes sociales. La norma no avanza ante un Estado autonómico donde muchas de las comunidades autónomas han aprobado sus Estatutos con importantes competencias en materia de costas transferidas.

Debido a la inexistencia de normas relacionadas con la gestión integrada se propone la incorporación de artículos que establezcan órganos y mecanismos que mejoren la gobernanza del litoral, en especial aquellos que garanticen la coordinación y cooperación con las CCAA y los municipios litorales (del mismo modo que se hace en la ley de gestión costera de EEUU, entre el gobierno federal y el estatal), que establezcan la constitución de órganos colegiados específicos (como los Consejos Costeros previstos en las leyes de los diferentes estados australianos) y no solo órganos unipersonales como lo que ha sucedido hasta ahora en las Demarcaciones de Costas de las que ha dependido el DPMT, que permitan la participación ciudadana, que aseguren la transparencia en el proceso de toma de decisiones y de lo que ocurre en el DPMT, que permitan

conocer los criterios y resultados de la inversión en el DPMT, que instituyan instrumentos estratégicos para la gestión, que incorporen el asesoramiento técnico científico, que la formulación de las políticas costeras permitan la participación de todos los interesados, etc.

Todo lo expuesto anteriormente pone de manifiesto la falta de cumplimiento de los objetivos que se persiguen con la reforma de la LC88, pues ni se aumenta la seguridad jurídica de los derechos presentes al incluir mayor arbitrariedad en núcleos y sobre la revisión del deslindes, ni futuros, con el extenso cambio en la definición del DPMT. Tampoco se promueve una protección efectiva del litoral pues se elimina de protección importantes tramos costeros y se desoyen e incumplen los compromisos internacionales contraídos por España como son el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo y anexos, adoptado en Barcelona el 10 de junio de 1995 y en Montecarlo el 24 de noviembre de 1996, respectivamente, y el Protocolo relativo a la Gestión Integrada de las Zonas Costeras del Mediterráneo, hecho en Madrid el 21 de enero de 2008.

Por último, supone un retroceso para la actividad económica pues aumentará el gasto en actuaciones en la costa como ya se ha planteado.

En virtud de todo ello,

#### SOLICITO

Que se sirvan admitir las presentes alegaciones en nombre de **GREENPEACE ESPAÑA** y **las mismas se tengan en consideración para la anulación del mencionado anteproyecto.**

Que se redacte este anteproyecto, de nuevo, con las precisiones y rigor que una dotación de esta envergadura conlleva, apostando por la protección del litoral y su gestión pública del proyecto que revertirá en beneficio social y económico de la costa.

En Madrid, a 04 de septiembre de 2012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rodríguez', with a long horizontal stroke extending to the right.

Mario Rodríguez

Director Ejecutivo  
Greenpeace España

CC/ D. Miguel Arias Cañete  
Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente  
Pº Infanta Isabel 1  
28071, Madrid

CC/ D Federico Ramos de Armas  
Secretario de Estado de Medio Ambiente  
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente  
Pza San Juan de la Cruz s/n  
28071, Madrid

D. Federico Ramos de Armas  
Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente  
Pº Infanta Isabel 1  
28071, Madrid

Madrid, a 4 de septiembre de 2012

Estimado Sr. Ramos

Adjunto copia de las alegaciones presentadas por Greenpeace en relación al borrador de Anteproyecto de Ley de Protección y Uso Sostenible del Litoral y de Modificación de la Ley de Costas 22/1988 de 28 de julio.

Quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rodríguez Vargas', with a long horizontal stroke extending to the right.

Mario Rodríguez Vargas  
Director Ejecutivo  
Greenpeace España